



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00441 01**

Ejecutivo de Abelardo Rivera vs. Best Farm S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, declaró probadas parcialmente las excepciones de mérito de pago y cumplimiento del acuerdo conciliatorio de 26 de septiembre 2016 y no probada la de compensación, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada Best Farm SAS, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido en su contra el 28 de noviembre de 2019 hasta completar las 559 semanas por las cuales se obligó en la conciliación, dispuso la presentación por las partes de la liquidación del crédito y no condenó en costas.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. Mediante apoderado judicial el ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, en contra de Best Farm SAS, representada por su gerente Juan Manuel González Vega, Carlos Eduardo Pinzón Osorio y Rosa Virginia Quintero de Pinzón, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra y se ordene en el término que fije el juzgado, proceda a dar



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cumplimiento a la conciliación aprobada en la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 26 de septiembre de 2016, obligándose la parte demandada a completar en favor del ejecutante las cotizaciones que le hacían falta para acceder a la pensión, respecto de las semanas contadas desde enero de 2.000 hacía atrás, hasta completar las semanas requeridas para acceder a la prestación, más las costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el demandante presentó proceso ordinario en contra de Best Farm S.A.S. y de los señores Carlos Eduardo Pinzón Osorio y Rosa Virginia Quintero de Pinzón, para obtener el pago de prestaciones sociales y afiliaciones a seguridad social, el que terminó por conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2016, debidamente aprobada por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá; que en dicho acuerdo conciliatorio la parte ejecutada se obligó a pagar las 559 semanas que le hacían falta para completar las 1.300, para acceder a la pensión, agrega que la parte ejecutada consignó \$64.254.555, monto que no fue suficiente para completar la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación pensional, por ende, se encuentra en mora de cumplir en su totalidad la obligación, aduce que la conciliación contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados.

El juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 28 de noviembre de 2019, luego de revisar el título base de recaudo ejecutivo y que la parte ejecutante desistió de la demanda contra los señores Carlos Eduardo Pinzón Osorio y Rosa Virginia Quintero de Pinzón, libró el mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de Best Farm SAS, para que *“asuma el pago del bono pensional correspondiente a 559 semanas que le hacen falta al demandante para completar las 1300 para obtener su pensión sobre la base del smlmv para la época a partir de enero de 2000 hacia atrás hasta las semanas faltantes tal y como se indicó en la conciliación llevada a cabo en audiencia del 26 de septiembre de 2016”*. Negó el mandamiento de pago contra las personas naturales demandadas, porque en el proceso ordinario se aceptó el desistimiento de la demanda frente a ellas, Finalmente dispuso que sobre las costas se resolvería oportunamente.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

2. Notificada la entidad ejecutada contestó con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que cumplió lo acordado en la conciliación celebrada entre las partes, que pagó la liquidación efectuada por Colpensiones quien era la encargada de hacer el cálculo actuarial y si Colpensiones incurrió en negligencia o culpa en su elaboración, es una situación ajena a la pasiva. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó pago y/o compensación, cumplimiento del acuerdo conciliatorio de septiembre 26 de 2016 y las que de oficio reconozca el juzgado.

3. En auto de 24 de septiembre de 2020, el juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dispuso integrar el contradictorio por activa con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, *“haciéndole saber del crédito de los aportes que existen en favor de actor que a su vez ostenta la condición de afiliado según se afirma en escrito allegado”* y en consecuencia, ordenó que procediera a aportar actualizado el cálculo respecto de los aportes de acuerdo a la conciliación de 26 de septiembre de 2016.

4. Mediante auto de 28 de enero de 2021 el juzgado del conocimiento admitió las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y corrió traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10 días), de acuerdo al núm. 1º del artículo 443 del CGP, además ordenó oficiar a Colpensiones reiterándole acerca de su vinculación y decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la pasiva en Bancolombia-Oficina de Tocancipá.

5. El apoderado del ejecutante en el término legal recorrió el traslado de las exceptivas, señalando que no tienen cabida, porque en la conciliación *“iba al pago de la totalidad de las semanas faltantes para que el señor ABELARDO RIVERA tuviera derecho de acceder a su pensión de jubilación”*

6. La apoderada judicial de Colpensiones, en escrito de 8 de marzo de 2021 informó al despacho que en la historia laboral del ejecutante aparecen las cotizaciones de 01/04/1989 a 31/12/1999, liquidadas con cargo de la entidad ejecutante, de acuerdo con lo ordenado en la conciliación de 26 de septiembre de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

2016, las que fueron cargadas mediante cálculo actuarial, sin que proceda realizar una nueva liquidación.

7. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por auto de 24 de marzo de 2021, dispuso remitir el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de ese mismo municipio, para que siguiera conociendo este asunto, dada su creación mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y los parámetros establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, respecto de la distribución de los expedientes entre los dos juzgados, en los términos establecidos en el Acuerdo No. CSJCUA21-18 de 18 de marzo de 2021.

8. Mediante proveído de 15 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, avocó conocimiento.

9. Por auto de 19 de mayo siguiente, se decretaron las pruebas documentales solicitadas y aportadas por los extremos de la litis y fijó el 2 de agosto de 2021 a las 9 am, para celebrar la audiencia consagrada en el parágrafo 2º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S..

#### **10. Decisión de primera instancia.**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, agotadas las etapas respectivas, mediante auto proferido en la audiencia pública de decisión de excepciones de mérito celebrada el 2 de agosto de 2021, resolvió declarar probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas pago y cumplimiento del acuerdo conciliatorio de 26 de septiembre 2016 y no probada la de compensación; seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada Best Farm SAS, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido en su contra, el 28 de noviembre de 2019, hasta completar las 559 semanas por las cuales se obligó en el acuerdo conciliatorio, dado que solo aparecen acreditadas 557.28 semanas, ordenó a las partes que dentro de los diez días hábiles presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y no condenó en costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Fundó su decisión en lo siguiente: *“El problema jurídico que hay que resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la entidad demandada cumplió o no, lo acordado en el acta de conciliación celebrada durante la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 26 de septiembre de 2016 ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito, en virtud del cual se comprometió a pagar un «bono pensional» correspondiente a **559 semanas** que le hacían falta al demandante para completar las 1300 requeridas para acceder a una pensión de vejez, sobre un salario mínimo legal vigente mensual, a partir del mes de enero del año 2000 hacia atrás.*

*En la contestación de la solicitud de ejecución presentada, la entidad demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó pago y compensación y cumplimiento del acuerdo conciliatorio de septiembre de 26 de 2016, y solicitó declarar cualquier otro hecho que configure un medio exceptivo.*

*Para respaldar sus excepciones, aportó una solicitud elevada el 25 de octubre de 2016 ante Colpensiones para obtener la elaboración del referido cálculo con base en un salario mínimo mensual, entre el 1.º de abril de 1989 y el 31 de diciembre de 1999 (pp. 36-37, archivo 02), a la cual esa entidad, a través de comunicación del 24 de abril de 2017 suscrita por Leonardo Chavarro Forero, en su calidad de director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones, le informó que aquel ascendería a la suma de **\$64.254.555** (pp. 38-39, archivo02), acompañada del respectivo comprobante de pago No. 04417000000492 del 31 de mayo de 2017 (p. 42, archivo 02).*

*Pese a que la excepción de cumplimiento del acuerdo conciliatorio **no** está estrictamente enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, su sustentación está relacionada con el pago, y esto es lo que verdaderamente interesa para resolver de fondo una excepción en un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario; por lo tanto, es viable estudiarla.*

*En ese orden, y una vez corroborado que el periodo sobre el cual se elaboró el cálculo actuarial corresponde a 10,75 años, los cuales se reflejaron y acreditaron en la historia laboral unificada aportada al expediente con fecha del 4 de octubre de 2020, de la siguiente manera: 275 días para el año 1989; 365 días para 1990 y 1991; 366 días para 1992; 365 días para 1993 y 1994; y a partir de 1994 y adelante hasta 1999, 360 días al año que se contabilizan para efectos de la seguridad social con ocasión de la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993, para un total 3901 días, los que equivalen a **557,28** semanas, y no a 559 semanas como quedó plasmado en el acuerdo.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Fecha inicial	Fecha final	Días
01/04/1989	31/12/1989	275
01/01/1990	31/12/1990	365
01/01/1991	31/12/1991	365
01/01/1992	31/12/1992	366
01/01/1993	31/12/1993	365
01/01/1994	31/12/1994	365
01/01/1995	31/12/1995	360
01/01/1996	31/12/1996	360
01/01/1997	31/12/1997	360
01/01/1998	31/12/1998	360
01/01/1999	31/12/1999	360
Total días		3901
Total semanas		<b>557,28</b>

En este punto, es importante aclarar que en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes no quedó determinado que la entidad demandada debía completar 1300 semanas para que el demandante eventualmente accediera a la pensión de vejez, sino que cotizaría, a través de cálculo actuarial, **559 semanas** que le hacían falta, según la contabilización que hicieron las partes ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de este municipio, supuestamente para alcanzar esa densidad de cotizaciones. Luego, si por alguna razón el demandante no alcanza a completar esa densidad de cotización para un potencial derecho pensional con las 2 semanas que están pendientes por sufragar, ello sería un aspecto que debería ventilarse en relación con la entidad de seguridad social o en otros campos, y no ante el juez ejecutivo, escenario dentro del cual simplemente incumbe verificar si se cumplió o no, lo pactado.

A esto habría que agregarle, y aun cuando no es la oportunidad propicia para ello, la razón por la cual se le ha negado el derecho al demandante por acreditar tan solo 1230,29 semanas de cotización, tiene que ver con que, al realizarse el conteo de las **559 semanas** que debe asumir la entidad demandada desde el 1º de enero de 2000 hacia atrás, coincide con unos tiempos cotizados con el empleador Isnardo de Jesús hasta el 31 de julio de 1990, al punto que se descuentan 69,57 semanas que son simultáneas, las que, como se sabe, no suman para su cómputo, sino únicamente para efectos del ingreso base.

En ese orden, si las partes consideran, especialmente la parte demandante, si en gracia de la discusión, que lo acordado implicó una transgresión a un derecho irrenunciable, tiene la opción de acudir a las acciones legales pertinentes para dejar sin efectos el acuerdo celebrado y aprobado por una autoridad judicial, por un error en el conteo de las semanas que hacían falta o la falta de previsión o cuidado al momento de realizarlo sin percatarse de que se cruzaban con otros tiempos



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

que, al momento de la acreditación de las semanas, coincidían con otros y daban lugar a descartarlos por simultaneidad.

Por lo pronto, y como aquí no se ha cumplido la realización y pago de un cálculo actuarial por **559 semanas**, sino 557 semanas, se declarará parcialmente probada la excepción de pago y cumplimiento de la obligación estipulada.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la compensación, ninguna deuda recíproca se acredita entre las partes para darla por probada.

Por lo demás, en lo que atañe con la solicitud de aplicar el artículo 281 del Código General del Proceso, no se advierte la necesidad de hacerlo por no encontrarse probado algún hecho que configure una excepción que el juez pueda declarar de oficio en este tipo de procedimiento.

No se condenará en costas en esta instancia ante su no causación según el numeral 8.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y ante la posibilidad de ser exonerada la parte, según el artículo 440 del mismo código.“

**11. Recurso de apelación de la parte ejecutante.** En uso de la palabra, el apoderado del ejecutante expresó: *“Sin manifestación. Aunque sí quiero hacerle claridad en lo siguiente, que dentro de la situación se hizo el cálculo de 559 semanas para completar las 1.300 semanas de ley, en ese sentido, serían 2 situaciones por analizar, no se alcanzó de parte de Best Farm a las 1.300 semanas, y por otro lado el mal cálculo de las 559 semanas no constituye una obligación precisa al respecto, la meta era llegar a las 1.300 semanas como se acordó para que el señor Abelardo Rivera tuviera acceso a la pensión, ese era el tronco principal de la situación, la conciliación era, llevarlo a puertas de la pensión, el intermedio fue hacer el cálculo de cuántas semanas le hacían falta al señor Abelardo Rivera para llegar a las 1.300 semanas mencionadas, ahí se hizo mal el cálculo por las razones que expuso el juzgado, pero ese simplemente era un peldaño para llegar a las 1.300, la meta era las 1.300 y eso fue el espíritu de la conciliación de que Best Farm llegará a las 1.300 y dejarlo totalmente protegido y con su pensión, gracias,. Al preguntarle el juez si era un recurso, manifestó:”si digamos que es un recurso al respecto, si esto cabe recurso de apelación entonces presentaría esa situación”.*

**12. Alegatos de conclusión.** Dentro del termino de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

**12.1. La parte demandante** de manera equívoca aduce que sustenta el recurso de apelación, sin embargo, se le recuerda que esa etapa procesal ya se surtió cuando la apelación fue propuesta, en oralidad, en primer grado; de manera



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

que los alegatos de conclusión surten otro fin encaminado a precisar o ampliar los temas del medio de impugnación, sin que se pueda abordar otros puntos que no fueron indicados en el recurso.

Efectuada esa aclaración, el Tribunal observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante reitera los mismos aspectos expuestos en su alzada.

**12.2. La parte ejecutada**, en síntesis, señala que, en ninguna parte del acta de conciliación, aprobada por el juzgado, se hace la salvedad que, en caso de faltarle al demandante más semanas por cotizar, superiores a las 559 pactadas en la conciliación, ese faltante también sería asumido por la sociedad demandada como lo pretende el recurrente.

**13. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado con fundamento en el numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Lo primero por precisar es que la providencia judicial mediante la cual se resuelven las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo laboral no tiene la naturaleza jurídica de sentencia, como sucede en el proceso ejecutivo civil, sino la de un **auto interlocutorio**, porque así se desprende del numeral 9º del artículo 65 del CPTYSS e, incluso, así también lo ha sostenido la jurisprudencia ordinaria laboral (CSJ sentencias de tutela radicados 33995 de 2011, 29302 de 2012, y STL16905 de 2015 rad. 63227, entre muchas otras más).

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal se circunscribe a lo siguiente ¿Desacertó el juzgador de instancia al ordenar seguir adelante la ejecución para que la entidad ejecutada Best Farm SAS, proceda a completar las 559 semanas por las que se obligó en el acta de conciliación, dependiendo de ello, se establecerá si es viable o no interpretar la conciliación aprobada, para establecer que la entidad ejecutada debe asumir las semanas



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

necesarias para que el ejecutante alcance a completar 1300 semanas para que acceda a la prestación por vejez.

En relación con el tema que concita la atención de la Sala, ha de decirse que el documento base de recaudo ejecutivo en este asunto lo constituye el acta de conciliación aprobada por la otrora Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en el trámite de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 26 de septiembre de 2016, en la que las partes le solicitaron que se constituyera en audiencia de conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“La sociedad demandada BEST FARM S.A.S., asume el pago del bono pensional correspondiente a **559 semanas** que le hacen falta al demandante ABELARDO RIVERA para completar las 1300 semanas para obtener su pensión dado que ya tiene la edad; sobre la base del SMLMV para la época a partir de enero del año 2000 hacía atrás hasta completar las semanas faltantes”. (Resaltado añadido).*

En esa misma audiencia, el apoderado del demandante desistió de las pretensiones en contra de Rosa Virginia Quintero de Pachón y Carlos Eduardo Pinzón Osorio.

La titular del despacho aprobó la conciliación, advirtió que la misma hace tránsito a cosa juzgada (arts. 27 y 78 del CPT y de la SS), dio por terminado el proceso, ordenó su archivo y no condenó en costas.

El apoderado del ejecutante en su recurso, aduce que el espíritu de la conciliación, fue que la entidad ejecutada realizara el pago para completar las 1300 semanas que requería el ejecutante para acceder a la prestación pensional, que el mal cálculo de las 559 semanas no *“constituye una obligación precisa”*, porque la meta era alcanzar las 1.300 semanas para que el ejecutante accediera a la pensión.

Sin embargo, revisada la conciliación en su literalidad, lo que se evidencia es que las partes conciliaron que la entidad ejecutada asumía el pago del mal llamado bono pensional, correspondiente a 559 semanas, que eran las faltantes



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

para que el demandante completara las 1.300 semanas, de tal suerte que la obligación a cargo de la ejecutada no iba más allá de esa obligación.

Por consiguiente, como en la acción ejecutiva lo que se verifica es que el título base de recaudo ejecutivo, cumpla tal condición, es decir que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, acorde con lo prevenido en los artículos 100 y ss del CPT y SS y 422 y ss del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 ib, revisadas las documentales aportadas, en particular la conciliación base de recaudo ejecutivo, el cálculo actuarial realizado por Colpensiones que fue aportado por la parte ejecutada, así como el pago que realizó la entidad ejecutada acorde con dicho cálculo y la historia laboral del demandante, (ver folios 38 a 42, 44, 45, 56 a65, 89 y 89 c. 2 digital PDF), sin duda se acredita que la ejecutada cumplió de manera parcial su obligación, toda vez que pagó lo correspondiente a 557 semanas de cotización, quedando pendiente el pago de 2 semanas, para completar las 559 semanas de cotización conciliadas, en los términos que se obligó en el mentado acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por la titular del despacho.

Así las cosas, no le asiste razón al apelante, al considerar que el espíritu de la conciliación era que la entidad ejecutada pagara las cotizaciones hasta completar las 1.300 semanas, para que el ejecutante tuviera derecho a la pensión, ya que a modo de insistencia, del título ejecutivo emerge la obligación de pagar 559 semanas, en ningún momento pactaron que, de ser del caso, se comprometía a pagar otra densidad de semanas hasta arribar a las mencionadas 1300 semanas, como pareciera entenderlo el apelante y el hecho que se hayan realizado mal las cuentas del número de semanas que le faltaban al accionante, creyendo que las 559 eran suficientes para completar las 1300, no da lugar a extender el mandamiento de pago a unas obligaciones que no quedaron pactadas.

Por consiguiente, considera el Tribunal que acertó el juzgador de instancia al haber declarado parcialmente probadas las excepciones de pago y cumplimiento de la conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2016 y ordenar seguir adelante la ejecución para que la entidad ejecutante mediante el cálculo actuarial completara las 559 semanas de cotización a las que se obligó pagar, toda vez que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

solo canceló lo correspondiente a 557 semanas, como se desprende de las documentales aportadas, lo que fue aceptado por la pasiva y si faltan algunas semanas para acceder a la prestación, que debe recordarse se trata de un derecho fundamental a la seguridad social, este no es el escenario para dilucidar esa situación, ya que la acción ejecutiva tiene por vengero el cumplimiento de un derecho cierto pero insatisfecho, no para verificar por ejemplo que la conciliación se quedó corta porque no protegió al actor para completar las 1300 semanas y así recibir su pensión.

Finalmente conviene decir que al ostentar el derecho a la seguridad social la connotación de irrenunciable, de considerarlo, en el evento que con las 559 semanas pagadas por la parte ejecutada no alcance el actor a completar la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión por vejez, si lo considera podrá acudir al proceso ordinario para que se efectúen las declaraciones y condenas del caso frente a su situación en particular, lo que a todas luces queda al margen de la acción ejecutiva.

Conforme con lo dicho, no queda otro camino que confirmar el auto apelado y dada la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, conforme con lo motivado

**Segundo: Condenar** en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un SMLMV.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado